



Criterios sobre desvinculación de la calificación jurídica por el Tribunal revisor

I. La norma procesal contempla en el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal la posibilidad de que el Tribunal revisor se desvincule de la calificación jurídica.

II. El procedimiento a seguir para la desvinculación de la calificación jurídica se encuentra regulado en el artículo 374 de la norma adjetiva como sigue: **(1)** advertir al fiscal y al imputado sobre la calificación jurídica y **(2)** correr traslado a las partes procesales para pronunciarse expresamente sobre la tesis planteada y, en su caso, propondrán la prueba que consideren necesaria, teniendo en cuenta que, si una de las partes hace saber que no está preparada para ella, se dispondrá la suspensión de la audiencia hasta por cinco días; e implica que en dicho acto se respete el principio de congruencia, tanto sobre el hecho fáctico atribuido por el fiscal como en la homogeneidad de la nueva calificación jurídica, en relación con la que fue propuesta en su requerimiento de acusación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Ricardo Javier Palacios Alca** (folio 157) contra la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil diecinueve (folio 126), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA**

Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la sentencia de primera instancia en el extremo en el que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, decidió desvincularse de la calificación jurídica de la acusación fiscal y, reformando, lo condenó como autor del delito de violación sexual; como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

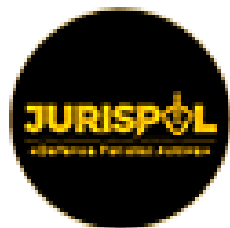
Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

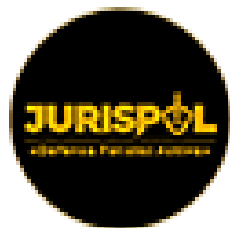
Primero. Según el requerimiento de acusación (folio 1 del cuaderno de debate), se imputó —a la letra— lo siguiente:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: que, el 02 de octubre del 2014 a las 18:00 horas aproximadamente, la agraviada salió de su domicilio con dirección al centro de Ica (para ver lo de tu tesis), a efecto de buscar materiales, posteriormente a las 19.30 horas, se dirigió la denunciante al domicilio de la persona de Jorge Loayza Zaga para revisar los detalles de su tesis conjuntamente con la persona de Rosa Radilla Azo, quedándose hasta las 12:30 horas, posteriormente la agraviada se comunicó con su amigo Jesús Yllescas para poder salir. Siendo las 22:00 horas llegó su citado amigo en su vehículo y llevaron a su amiga Rosa Radilla Azo al centro a fin que aborde su colectivo, dejando a su citada amiga y dirigiéndose al local conocido como "Piskus", ubicado en la Av. San Martín, donde llegaron a consumir una jarra de bebida llamada "Sol y Sombra", luego siendo las 00.00 horas su citado amigo Jesús Yllescas le dijo para ir a bailar salsa, aludiendo sobre la presentación de un grupo en la discoteca "The Who", concurriendo a dicho local.



CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: que, la agraviada de iniciales I.C.R.V., (24 años), encontrándose en el interior de la discoteca "The Who", en compañía de su amigo Jesús Yllescas, precisa que llegó a consumir en el lapso de dos horas, dos cervezas personales, posteriormente su citado amigo llegó a reconocer a una prima y llegaron a formar un grupo de 5 a 6 personas en el interior de la citada discoteca, se pusieron a bailar ya que no se encontraba con los efectos del alcohol en esos momentos. Siendo las 02:30 horas se presentó el grupo llamado "Los Palacios", encontrándose la agraviada cerca al escenario bailando con su amigo Jesús Yllescas, luego uno de los dos cantantes de la orquesta le miraba. le cantaba directamente, acercándole el micro, alcanzándole dos cervezas personales desde el escenario, terminando la presentación de la citada orquesta a las 03:30 horas, invitándola a la agraviada al estrado y dirigiéndose al Hall del Hotel Real Ica, es ahí que Ricardo Javier Palacios Alca le invita a su local "Los Palacios" ubicado al frente a la Universidad privada "San Juan Bautista"-Ica para seguir tomando y la agraviada aceptó la propuesta por la confianza que le tenía, ya que el imputado es hermano de uno de sus vecinos, ingresaron a dicho local por la puerta, lado derecho que daba a un pasadizo, en la primera puerta a la mano izquierda se ubican en un ambiente donde había mesas de plásticos y sillas arrumadas y bebieron licor, hasta que la agraviada habría perdido el conocimiento, momentos en que el imputado tuvo acceso carnal con ella, vía vaginal y anal.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: posteriormente, al despertar dicha agraviada sentía mucho dolor en el ano, estaba arrodillada, el imputado estaba a su lado parado con un celular en la mano y cuando quería salir del local, la puerta se encontraba cerrada con llave, y ante el reclamo de la agraviada, el investigado abrió la puerta y la habría amenazado que si contaba lo sucedido iba a matar a su padre y que ya sabía dónde vivía, por lo que la agraviada abordó un taxi con placa de rodaje Y-1N-621, Tico, color amarillo, trasladándose a los Médanos a buscar a su amigo



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

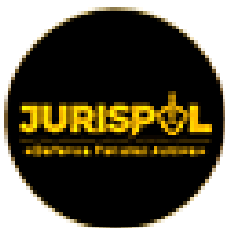
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

Jesús Yllescas, no encontrándolo para de allí ir a la residencial "San Carlos" donde su amigo Jorge Loayza, siendo que el padre de éste tomó los datos del referido vehículo, y después de lo cual dicha denunciante se constituyó a la Fiscalía a realizar la denuncia de lo sucedido.

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171, primer párrafo, del Código Penal; por ello, en su requerimiento acusatorio solicitó que se le imponga la pena de diez años de privación de libertad; asimismo, solicitó que se imponga la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia del Ica, mediante la sentencia contenida en la Resolución número 7, del seis de junio de dos mil diecinueve (folio 71), resolvió condenar a Ricardo Javier Palacios Alca como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir, imponerle diez años de pena privativa de libertad y fijar en S/ 2000 (dos mil soles) la reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por la defensa del sentenciado Ricardo Javier Palacios Alca (folio 93), la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la sentencia de vista contenida en la Resolución número 12-2019-2SPAYL/CSJICA, del doce de septiembre de dos mil diecinueve (folio 126), declaró fundado en parte el recurso de apelación, revocó en el extremo en el que se le condenó como autor del delito de violación sexual de persona en

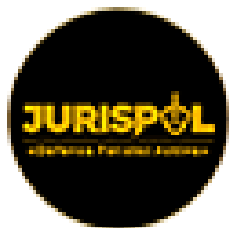


**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA**

incapacidad de resistir, decidió desvincularse de la calificación jurídica de la acusación fiscal y, reformando, lo condenó como autor del delito de violación sexual; como tal, le impuso seis años de pena privativa de libertad, al amparo de los siguientes fundamentos:

- a) No se ha determinado con pruebas objetivas el estado de inconsciencia que alega el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, pues si bien la agraviada indicó que el acusado le dio una copa de pisco y es ahí donde perdió el conocimiento razón por la cual no puede recordar nada hasta el momento que despertó y vio al acusado que le grababa con un celular, esa pérdida de conocimiento que atribuye el Fiscal bajo el delito previsto y sancionado en el artículo 171 primer párrafo del Código Penal no se encuentra debidamente acreditado con medio idóneo, por tanto, no tenemos certeza de que, hasta qué grado la agraviada habría perdido el conocimiento,
- b) Es un hecho suficiente probado de que, el imputado RICARDO JAVIER PALACIOS ALCA y la víctima/agraviada de iniciales I. C. R. V. mantuvieron relaciones sexuales, sin embargo el hecho de que no se encuentre suficientemente acreditado el estado de inconsciencia que alega el representante del Ministerio Público y en el que ha sustentado su requerimiento acusatorio no es óbice para no castigar la conducta punible del acusado quien en contra de la voluntad de la agraviada la sometió a actos sexuales vía vaginal y anal lo que se encuentra debidamente acreditado con el Certificado Médico Legal N° 006880-VLS conforme se tiene explicado ampliamente en el considerando 2.8 de la presente resolución, de la que se verifica que, la versión de la víctima cumple con los estándares o garantías de certeza que exige el Acuerdo Plenario N.º 2-2005.
- c) Si bien los hechos se suscitaron bajo el contexto de una ingesta de alcohol entre el acusado y la agraviada sin embargo no se ha podido acreditar la intensidad o grado de la pérdida de conocimiento como para configurar la modalidad que hace

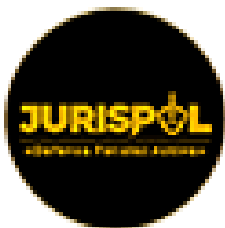


alusión el artículo 171 del Código Penal, en tanto recuérdese que las conclusiones que debe contener una sentencia condenatoria no pueden basarse en probabilidades subjetivas como se explican en la cuestionada sentencia, sino en certezas amparadas en una actividad probatoria objetiva que no permita generar dudas razonables.

Aunado a ello tenemos que, se ha llegado a acreditar sin que exista duda razonable alguna que, el acusado RICARDO JAVIER PALACIOS ALCA y la agraviada de iniciales I. C. R. V. mantuvieron relaciones sexuales NO consentidas habiendo mediando violencia física conforme lo ha expuesto la víctima, versión que se encuentra corroborada con medio de prueba periférica que le da entidad probatoria suficiente para subsumir los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en el tipo penal que prevé el artículo 170º primer párrafo del Código Penal norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos imputados.

[...]

2.21 Con la actividad probatoria ha quedado acreditado que, el imputado RICARDO JAVIER PALACIOS ALCA se aprovechó sexualmente de la agraviada de iniciales R.V.I.C. en circunstancias en que ambos se encontraban libando licor al interior del local ubicado a las espaldas del Universidad San Juan Bautista, para así tener acceso carnal por vía vaginal y anal en contra de la voluntad de su víctima. Esta afirmación se encuentra acreditada no solo con la versión de la agraviada de iniciales I. C. R. V. sino con lo declarado por el taxista Ismael Gustavo Muñoz Silva quien ha narrado el estado emocional cómo es que se encontraba la agraviada cuando la recogió del Local de Los Palacios, asimismo con lo vertido por el testigo Jesús Emilio Yllescas quien refirió que a la agraviada la dejó en compañía del acusado Ricardo Javier Palacios Alca integrante de la orquesta denominada "Los Palacios" y con lo consignado en el Certificado Médico Legal N.º 6880-VLS a la agraviada a pocas horas de sucedido el acto sexual, de donde se desprende las lesiones sufridas como consecuencia de ello y que presenta signos de actos contra natura y desfloración antigua de data reciente. Ergo, la actividad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

probatoria antes analizada ha puesto en evidencia que los hechos postulados en el requerimiento acusatorio se subsumen - reiteramos en el tipo penal contenido en el artículo 170 primer párrafo del Catálogo Penal y no en el postulado originalmente por el representante del Ministerio Público.

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución del nueve de julio de dos mil veintiuno (folio 86 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por el sentenciado Ricardo Javier Palacios Alca por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el veinticinco de mayo del año en curso (folio 406 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Tribunal Supremo, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado para verificar **(1)** la aplicación indebida del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal; **(2)** el apartamiento de los criterios sobre la “desvinculación” establecidos en las Casaciones números 430-2015/Lima y 659-2014/Puno y el Acuerdo Plenario número 4-

2007/CJ-116; asimismo, **3)** la inobservancia del principio de legalidad y el derecho de motivación —por motivación aparente—.

Octavo. El recurrente cuestionó la desvinculación del tipo penal que realizó la Sala Superior, alegando lo siguiente: **(a)** se habría aplicado indebidamente el artículo 170 del Código Penal, ya que no se acreditó la presencia del elemento objetivo de "violencia" como medio comisivo para la configuración de este delito; además, en la imputación fáctica del fiscal —basada en la declaración de la agraviada—, no se hace referencia a una actuación con violencia por parte del recurrente para tener acceso carnal con la agraviada, y **(b)** la Sala no respetó la "inmutabilidad de los hechos", toda vez que constituye un argumento sorpresivo para el recurrente, con lo cual se vulneró su derecho de defensa; en consecuencia, se apartó de las doctrinas jurisprudenciales establecidas en las Casaciones números 430-2015/Lima y 659-2014/Puno y el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, referido a los presupuestos para que proceda la "desvinculación procesal".

Respecto a la aplicación indebida del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal

Noveno. Revisados los actuados, se verifica que la declaración de la agraviada fue sometida a las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario número 2-2005, esto es, goza de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación respecto a que las relaciones sexuales no fueron consentidas y el procesado aprovechó el estado de embriaguez de la agraviada.

Décimo. En el caso que nos ocupa, al haberse superado las garantías de certeza, no está en discusión la falta de

consentimiento del acto sexual por parte la agraviada, sino si medió violencia, conforme a la versión proporcionada por aquella, tal como sostiene la Sala Superior en el fundamento 2.20. de la sentencia de vista. Al respecto, es oportuno precisar que el fundamento neural de la Sala Superior para desvincularse fue que no se habría acreditado el estado de inconsciencia en razón de la inexistencia de alguna sustancia tóxica en la agraviada, tal como desarrolla en el fundamento 2.13. de la sentencia de vista, con posterioridad a lo cual determinó que se habría acreditado la violencia.

Undécimo. Sin embargo, se advierte que la acusación no expresa propiamente que se haya introducido alguna sustancia a la agraviada que pudiera acreditarse con un examen toxicológico, sino que narra las circunstancias en las que aquella consumió licor, lo que finalmente la colocó en un estado de embriaguez que habría sido aprovechado por el sentenciado.

Duodécimo. Así, la agraviada de iniciales I. C. R. V. manifestó que el dos de octubre de dos mil catorce salió con su amigo Jesús Emilio Yllescas a un bar por la avenida San Martín, donde ingirió la bebida denominada Sol y Sombra, para luego acudir a la discoteca The Who, donde comenzaron a tomar una cerveza Corona. Después, cuando se encontraba en compañía del procesado, fue este quien le dio una copa de pisco, momento desde el cual perdió el conocimiento. En el mismo sentido, el testigo Jesús Emilio Yllescas precisó que el bar al que concurren se llama Piskus, donde habrían tomado tres o cuatro jarras de pisco, vino y pisco sour. Asimismo, refiriéndose a lo acontecido en la discoteca The Who —antes de que se retirara la agraviada del local—, señaló que brindaron con el vocalista de



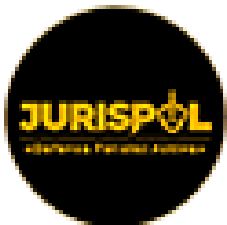
PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

la orquesta y consumieron nueve cervezas pequeñas. También, congruente con lo declarado por la agraviada y su amigo, el testigo Ismael Gustavo Muñoz Silva dijo que no conocía a la agraviada y detalló que cuando esta subió a su vehículo, en el transcurso del camino, comenzó a llorar y, al mirarla bien, notó que se le había corrido el rímel. Se hizo constar, además, que en su declaración anterior precisó que se percató de que la agraviada tenía aspecto de haber consumido alcohol.

Decimotercero. Estando a ello, observamos que, si bien, en efecto, no se ha acreditado, fehacientemente, en qué medida tal grado de embriaguez vició la consciencia de la agraviada, la cantidad de ingesta de alcohol detallada por la propia agraviada, así como por el testigo Jesús Emilio Yllescas, y tanto la actitud como la apariencia de la agraviada que advirtió el testigo Ismael Gustavo Muñoz Silva tras recogerla del local Los Palacios, permiten inferir que existió un grado de embriaguez que vició la voluntad de la víctima de acceder al acto sexual de forma libre. Afirmar que ello únicamente puede ser acreditado con un examen toxicológico implicaría limitar el derecho a probar, a que la acreditación de un hecho dependa solo de un solo medio probatorio y determinaría siempre el curso de cualquier proceso, cuando en realidad el examen toxicológico debe ser entendido como una prueba científica que acredita fehacientemente la presencia de droga o sustancia en el cuerpo, mas no es la única que puede acreditar que existió estado de inconsciencia, menos aún cuando este último no se atribuye a una sustancia, sino a un estado de embriaguez por ingesta de licor. Por ende, se ha aplicado indebidamente el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

Respecto el apartamiento de los criterios sobre la “desvinculación”, la inobservancia del principio de legalidad y la motivación aparente

Decimocuarto. La desvinculación procesal, en el caso de la actuación de un Tribunal de revisión, se encuentra regulada en el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal, que habilita al *ad quem*, dentro del límite del recurso, a otorgar una denominación o calificación jurídica distinta o más grave que la señalada por el juez de primera instancia. Tal facultad, se entiende, debe ser efectuada como correlato de un razonamiento suficientemente justificado.

Decimoquinto. Asimismo, es oportuno precisar que el artículo 374 del Código Adjetivo prevé lo siguiente:

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

A partir de ello, si bien se refiere a la actuación del juez de primera instancia antes de la culminación de la actividad probatoria, se observa que existe un procedimiento regulado a seguir al advertirse una calificación jurídica que no ha sido considerada, y este es como sigue: **(1)** advertir al fiscal y al imputado sobre la calificación jurídica y **(2)** correr traslado a las partes procesales para



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

pronunciarse expresamente sobre la tesis planteada y, en su caso, propondrán la prueba que consideren necesaria, teniendo en cuenta que, si una de las partes hace saber que no está preparada para ella, se dispondrá la suspensión de la audiencia hasta por cinco días.

Decimosexto. Aunado a ello, este Tribunal Supremo, en el fundamento vigesimosegundo de la Casación número 430-2015/Lima, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, señaló lo que sigue:

En este contexto, la subsunción típica del hecho, como expresión natural del poder de la jurisdicción corresponde igualmente al Tribunal Revisor, pues no puede abdicar de los poderes que le otorga la *iudicium*, sino actuar dentro de las previsiones legales establecidas en tanto no cause indefensión a las partes, de modo tal que si el órgano de instancia, con o sin actuación probatoria, en esta determina una indebida calificación, es posible que oriente su reconducción, en estricta aplicación del principio de legalidad. El límite a tal facultad, está vinculado al principio de congruencia, referido ello al respeto al hecho fáctico postulado por el fiscal en su acusación erradicando así la indefensión y respetando que la calificación jurídica sea homogénea a la propuesta en su acusación.

A partir de ello, queda delimitada la facultad del Tribunal revisor al principio de congruencia. Así también, en el fundamento 3.5. de la Casación número 659-2014/Puno, del veintiocho de junio de dos mil dieciséis, indicó lo siguiente:

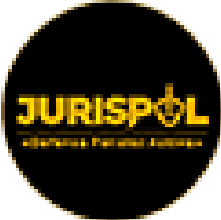
La determinación alternativa o desvinculación es una institución del proceso penal destinada desde un punto de vista instrumental, a un requerimiento fiscal de acusación constreñido por un error de calificación inicial que actúa como camisa de fuerza o corsé

jurídico, impidiendo una adecuación típica dentro del principio de corrección normativa del juicio de tipicidad inicial, en aplicación de un rigor técnico-legal a que está obligado la Sala de Mérito para el esclarecimiento del hecho, de sus circunstancias y de la participación criminal efectiva de los imputados.

Decimoséptimo. De igual manera, en el fundamento doce del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

Tratándose del supuesto de modificación de la calificación jurídica, y aun cuando no se ha planteado la tesis, es posible una desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa [véase la Sentencia Gea Catalán contra España, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco], de tal modo, que por lo obvio o semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en tanto que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido [esta regla expresa una importante limitación al principio *iura novil curia*], en tanto expresan conductas estructuralmente semejantes [sic].

Decimoctavo. En esa línea, si bien la norma procesal contempla la posibilidad de que el Tribunal revisor se desvincule de la calificación, existe un procedimiento a seguir para tal fin e implica que en dicho acto se respete el principio de congruencia, tanto sobre el hecho fáctico atribuido por el fiscal como en la homogeneidad de la nueva calificación jurídica en relación con la que fue propuesta en su requerimiento de acusación, lo que no



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

ocurrió en autos, toda vez que, conforme al acta del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (folio 119), no consta que se haya respetado el procedimiento para la desvinculación de la calificación jurídica advirtiendo a las partes de la posibilidad de una nueva calificación jurídica; menos aún se les corrió traslado para que se pronunciaran, a lo cual se suma que, según se ha expuesto, no se ha respetado el hecho fáctico atribuido por el fiscal. En consecuencia, se ha inobservado el principio de legalidad.

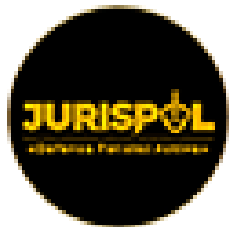
Decimonoveno. Ahora bien, en cuanto a la existencia de un defecto de motivación, se verifica que, en efecto, hay deficiencia en la justificación externa que está referida a la corrección de las premisas y se ha presentado en la justificación de la errónea aplicación del artículo 170 del Código Procesal Penal.

Vigésimo. Estando a lo expuesto, fluye de los actuados que se aplicó indebidamente el artículo 170, primer párrafo, del Código Penal; no se respetó el procedimiento para la desvinculación de la calificación jurídica ni el principio de congruencia respecto al hecho fáctico atribuido por el fiscal, y se incurrió en defectos de justificación externa; por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Ricardo Javier Palacios Alca** (folio 157) por



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 20-2020
ICA

las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del doce de septiembre de dos mil diecinueve (folio 126).

- II. **DISPUSIERON** que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado.
- III. **MANDARON** que la presente decisión sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL